



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00035-00
Demandante	GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INPEC Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Exp. Digital -25Contestación&PoderPolicíaNacional - 20ContestaciónFiscalía)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE <edwin.patino3321@correo.policia.gov.co>
Enviado el: viernes, 15 de diciembre de 2023 3:23 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; JYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2023-00035- ACTOR: GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS VS POLICIA NACIONAL - EN 11 FOLIOS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS - Privacion Injusta de Libertad - Muerte civil art 90 - falta de legitimacion.pdf; PODER GREGORIO ROMERO.pdf; RESOLUCION 2052 DEL 2007.pdf; RESOLUCION MINISTERIAL 2707 DEL 19-07-2023 - NOMBRAMIENTO CR GUALDRON.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P D. R JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2023-00035-00

DEMANDANTE: GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS.

DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO ENVIAR A ESE DESPACHO, CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ATENDIENDO LA NUEVA DINÁMICA DE RADICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, CON EL FIN DE QUE SE VALORE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PERTINENTE. ES DE ANOTAR QUE SE DESCONOCE EL CORREO DE LA PARTE DEMANDANTE.

ANEXO: (15) FOLIOS.

ATENTAMENTE,

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

APODERADO NACION- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

CC NRO 1.039.685.230 PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA

debol.notificacion@policia.gov.co

T.P- Nro. 294.368 del C.S.J

Cel. 3162963319

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Honorable Magistrado.
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2023-00035-00
ACTOR: GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel **WHARLINTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL HECHO QUINTO AL HECHO AL SEPTIMO: No me constan las circunstancias fácticas en que se produjo los presentes hechos, con la demanda no se acompañan pruebas que determinen indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista, ahora bien, las acciones relatadas en los hechos no fueron ejecutadas por la Policía Nacional, toda vez que son funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y por tal consideración no se ve comprometida su responsabilidad por lo cual deba ser llamada como parte demandada; por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; corresponde al demandante probar lo que pretende en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Conforme a lo expresado en el presente hecho, se insiste que no se evidencia con la demanda pruebas que acrediten la responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos; constituye una apreciación subjetiva de la parte actora carente de sustento fáctico y probatorio afirmar que deben ser indemnizados conforme el artículo 90 de la CN. Con la demanda no se aporta prueba de la que se pueda verificar la veracidad de lo expresado.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos señor Juez, se nieguen las suplicas de la demanda.

Me opongo al reconocimiento de PERJUICIOS MORALES, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad y muerte del señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ. Resultando oportuno referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - daños

morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth. A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Reparación del daño moral en caso de muerte: Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES**, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que el señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ, se encontrara laborando o efectuando una actividad económica para la época de los hechos. Es decir que el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proceder a su reconocimiento por falta de prueba sobre su causación y valor a reconocer.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN** por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y

2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada “la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”: **“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”. Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:**

“(…) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda se solicita condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, INPEC Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación y justa y muerte causada al señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ; según relato de los hechos de la demanda, estando a disposición del INPEC por orden del Juzgado Tercero penal del circuito desde el día 20 de mayo de año 2020 y al realizar un preacuerdo le dan el beneficio de detención domiciliaria, al momento que le iban a dar dicha detención domiciliaria al joven fue asesinado, como consecuencia, se condene a reparar integralmente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a todos los demandantes.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.** Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **“…antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los “principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución”. Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”**. ii) En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza– y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico–.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado –**imputación fáctica**–; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

De esta manera, al observar las pruebas que son arrimadas con la demanda se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra acreditado en principio las circunstancias fácticas y consecuentemente que la privación y justa y muerte causada al señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ; según relato de los hechos de la demanda, estando a disposición del INPEC por orden del Juzgado Tercero penal del circuito desde el día 20 de mayo de año 2020, fueran causada por miembros de la institución policial y/o con algún elemento de uso oficial, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional. Así las cosas, a juicio de esta accionada, Es de resaltar al despacho que con la demanda no se aportó prueba que determine la causa de la privación injusta y posterior muerte al señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ; en tal sentido no se cuenta con la prueba idónea que corrobora de manera fehaciente el nexo de causalidad del daño y la imputación a esta accionada; ante la carencia de los elementos para imputar responsabilidad administrativa a cargo de la Policía Nacional se solicita comedidamente desestimar las pretensiones de la demanda.

Al respeto se recuerda que el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que es menester además de probar el daño, probar la imputación del mismo a la entidad de derecho público. La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad.

En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el

fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar que la privación injusta y posterior muerte del señor BRHAN DAVID ROMANO MÁRQUEZ fuera causada con arma de dotación oficial y/o por miembros de la Policía Nacional.

Por tal razón solicito respetuosamente al señor Magistrado se denieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a la Policía Nacional.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se propone la presente excepción por cuanto las actuaciones administrativas que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Policía Nacional y por tal consideración no se ve comprometida su responsabilidad por lo cual deba ser llamada como parte demandada.

Resaltándose que, la responsabilidad del Estado establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, NO ES APLICABLE A LA POLICIA NACIONAL, y en esta medida si bien la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y los jueces pueden privar de la libertad de las personas, los regímenes jurídicos aplicables a la responsabilidad de cada una de ella son diferentes, pues a la Policía Nacional no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 414 del Decreto 1200, por cuanto se reitera que éste se refiere a los agentes judiciales que ejercen función jurisdiccional. Así las cosas, como lo señala el ordenamiento jurídico la titularidad de la acción penal corresponden al estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación, durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento. Siendo estas autoridades, según la constitución y la ley, las encargadas de adelantar o no las correspondientes investigaciones, siguiendo y agotando el correspondiente trámite procesal. A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Otro aspecto que permite sustentar la tesis planteada por esta defensa consistente en que la Policía Nacional no es la encargada de ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional, como tampoco establecer y llevar un control estadístico sobre el movimiento y traslado de internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Lo anterior permite corroborar que, la naturaleza jurídica de la Policía Nacional, no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales, pues como queda claro con la normatividad DECRETO 2160 DE 1992, artículo 4. Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

En ese entendido, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda no van encaminadas a que se declare responsable la Policía Nacional, ni objetiva, ni subjetivamente, ni mucho menos solidariamente.

Tenemos entonces que la Policía Nacional, no es responsable de los hechos y pretensiones enunciados en la demanda y para este caso son funciones del INPEC;

DECRETO 2160 DE 1992

“Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1°. FUSIÓN. *Fusionase la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

ARTÍCULO 2. NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.*

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá como objetivos principales los siguientes:*

1. Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.

2. Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.

3. Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

4. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES. *Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las siguientes:*

1. Formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria.

2. Ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.

3. Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.

4. Determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión.

5. Establecer y llevar un control estadístico sobre el movimiento y traslado de internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

6. Establecer sistemas administrativos, técnicos y financieros, que garanticen el funcionamiento de los centros de reclusión.

7. Organizar y administrar el sistema nacional de información carcelaria y penitenciaria.

8. Adoptar, diseñar y ejecutar planes y programas de construcción, mejora, adecuación y consecución de obras que para el normal funcionamiento requiera el Instituto y los centros de reclusión.

9. Comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento e hipotecar inmuebles que para el normal funcionamiento del Instituto y los centros de reclusión se requieran.

10. Adquirir y suministrar los equipos, útiles de oficina y demás enseres que requiera el Instituto y los centros de reclusión para su funcionamiento.

11. Adquirir y suministrar a los centros de reclusión los productos y elementos farmacéuticos, médicos y odontológicos que se requieran.

12. Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollen programas y actividades de resocialización de internos y post-penados.

13. Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario, encaminados a la formulación de políticas, planes y programas.

14. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y de custodia.

15. Organizar, reglamentar y administrar el Sistema de Carrera Penitenciaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

16. Diseñar programas de asistencia post-penitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

17. Imprimir, distribuir y comercializar el DIARIO OFICIAL y otras publicaciones.

18. Las demás funciones que le asigne la ley, los reglamentos y los estatutos.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente plantear en el caso que nos ocupa que respecto a la policía nacional existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por lo que se solicita de manera respetuosa sea declarada.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS.

De acuerdo a los argumento expresados por la Policía Nacional se evidencia que, en las funciones de la Policía Nacional, no se encuentran las relacionadas con los hechos y pretensiones del anexo con la demanda, no existe la solidaridad entre Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC. ", Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, por lo que no es dable presumir tal solidaridad de responsabilidad **Es de anotar que las pretensiones van en caminadas a que se declara responsable una entidad completamente ajena a la Policía Nacional y que su actuación no vincula de manera alguna a la misma por lo cual se configura la EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO,**

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Copia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Copia de la Resolución No. 2707 del 19 de julio de 2023.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



EDWIN PATIÑO INFANTE

Apoderado Policia Nacional

C.C. No. 1.039.685.230 de Pto Berrio/ Antioquia.

T.P. N°. 294.368 del C.S. de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARÍA GENERAL
 UNIDAD DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E. S. D.

Referencia: Proceso No. 13001-23-33-000-2023-00035-00
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: GREGORIO ROMERO ALVIS Y OTROS
 Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

Asunto: PODER PARA ACTUAR

WHARLINTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía No 79.663.082 expedida en Bogotá D.C. en mi condición de comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conforme a la Resolución No 2707 del 19 de julio del 2023, mediante el cual fui nombrado como comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, y en ejercicio de mis facultades legales que me otorga Resolución N°2052 del 29 de mayo del 2007, en la cual el Ministro de Defensa Nacional faculta a los Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía para intervenir en todas las demandas en contra de la institución, manifiesto que confiero poder Especial Amplio y Suficiente al señor abogado en ejercicio **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del C.S.J, como apoderado para que ejerza todas las facultades legales en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido el apoderado queda facultado para recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para demandar, reasumir, recibir, transar, entregar transigir, desistir, sustituir, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, conciliar y demás actuaciones inherentes al proceso.

Por consiguiente, sírvase Señor (a) Juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, en los términos del presente mandato.

Del Señor (a) Juez.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, WHARLINTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN, quien se identificó por su C. C. No. 79.663.082

Coronel **WHARLINTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN**

Cédula de ciudadanía No. 79.663.082 de Bogotá - Cundinamarca

Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

El Secretario

SE PATE CAMT

Subintendente **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**

C.C. No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia

T. P. No. 294.368 del C. S. J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO **2707** DE 2023

(**19 JUL 2023**)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 2 literal b) del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia con oficio GS-2023-032391 / DITAH – APROP - 29.25 del 25 de mayo de 2023 y la certificación del 18 del mismo mes y año, suscrita por la Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los Oficiales Superiores relacionados en el presente acto administrativo cumplen con las necesidades de los cargos vacantes y perfiles requeridos por cada unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Trasladar al personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel GUALDRON GUALDRON WHARLINTON IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.663.082, por término de comisión diplomática a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.984, de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos a la Región de Policía Nro. 3, como Comandante.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía 40.038.441, del Departamento de Policía Quindío a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía – Unidad de Dialogo y Mantenimiento del Orden.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía 7.167.725, de la Policía Metropolitana de Cartagena a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía 79.602.820, de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la misma unidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO

2707

DE 2023

19 JUL 2023

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GUALDRON GUALDRON WHARLINTON IVAN.

Coronel TRUJILLO COLMENARES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía 86.046.988, por término de comisión diplomática a la Dirección de Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía 17.418.412, de la Dirección de Bienestar Social y Familia a la Policía Metropolitana de Popayán, como Comandante.

Coronel CORTES DUEÑAS OSCAR HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.722, del Departamento de Policía Urabá a la Policía Metropolitana de Santiago Cali.

Coronel ANDRADE PATARROYO SAVIN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.692.795, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar el presente acto administrativo por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los,

19 JUL 2023

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ